SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

MBA. CARLOS COELLO BESEKE, por mis propios derechos y por los que represento de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, por intermedio de mi apoderado especial, Juan Carlos Carmigniani Valencia, dentro de la Querella que sigo en contra FAUSTO VALDIVIESO MOSCOSO signado en el despacho del Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales con el No. 1960-2010, a ustedes respetuosamente manifiesto:

132

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

> *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".*

El citado principio de aplicación de los derechos ciudadanos, consagrado en el artículo 11, numeral tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, representa el principal fundamento motivacional para la incorporación de la acción extraordinaria de protección a nuestro ordenamiento jurídico.

Al garantizársele a cada ciudadano la aplicación y vigencia de los derechos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales, debe existir un ente regulador superior que procure y vele por el estricto y oportuno cumplimiento de las garantías constitucionales.

En tal sentido, es obligación del Estado ecuatoriano el cumplir y hacer cumplir los citados preceptos, no como uno más de los compromisos adquiridos de acuerdo a lo estipulado en la Carta Magna, sino como una obligación primordial de carácter prioritario, dándole en jerarquía el grado de mayor importancia de los deberes encomendados.

Gquil, Av. de las Américas / Telf. 2293211 / Fax. 2289701 - 2398860 / Quito, Av. Ruíz de Castilla y Murgeón / Telf. 2258564 - 2258611 / Fax. 2560281

El artículo 11, numeral nueve de la actual Constitución de la República del Ecuador, en su texto normativo expresa lo siguiente:

> *"El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."*

Una vez establecida la importancia máxima del cumplimiento efectivo de las normas constitucionales y los tratados internacionales, es fundamental analizar uno de los principales antídotos contra las inobservancias, omisiones o violaciones a las citadas normas por parte de la función judicial, esto es la acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona. Ese es el objetivo por el cual se instaura esta garantía a los derechos.

El artículo 437 de la Constitución de la República, es claro al establecer los requisitos para la acción extraordinaria, esto es, la existencia de una sentencia, un auto o una resolución firmes o ejecutoriados, que produzca en forma directa, la vulneración al derecho constitucional que se exige preservar o reparar, mediante presentación de demanda Constitucional por Acción Extraordinaria de Protección.

La mencionada acción se encuentra consagrada en el artículo 94 de la actual Constitución, que me permito citar a continuación:

> ***"Art. 94.-*** *La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución, y se interpondrá ante la corte constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no*

fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

> ***Art. 58.- Objeto.-*** *La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*

Según las normas antes transcrita, el campo específico sobre el cual puede ejercerse esta acción, es contra las violaciones por acción u omisión generadas por sentencias o autos definitivos, emitidos por la autoridad judicial respectiva.

El concepto de la acción extraordinaria de protección, recogido por nuestros asambleístas al momento de redactar la Constitución, no es para nada nuevo en el Derecho Internacional, siendo esta la única alternativa posible ante violaciones que a título de ser emitidas por jueces, gozaban del carácter de cosa juzgada, pese a ser muchas veces flagrantes atrocidades jurídicas, atentatorias contra el ordenamiento jurídico vigente y primordialmente contra la constitución.

1) JUDICATURA RECEPTORA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

El auto definitivo dictado por el señor JUEZ VIGESIMO CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, el 28 de Febrero del 2011, notificado el martes 1 de marzo del 2011, mediante el cual resuelve negar mi pedido de nulidad formulado, poniendo así fin a la discusión procesal sobre el estado de indefensión en que quedé al no

haberse notificado la apertura de la etapa de prueba, vulnerando de esta manera mi derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Por lo antes expuesto, en base a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Comparezco a la presente acción por mis propios derechos y por los que represento de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A., por intermedio de mi apoderado especial, abogado Juan Carlos Carmigniani Valencia, dentro de la acción privada de querella por injurias que sigo contra FAUSTO VALDIVIESO MOSCOSO, misma que se sustancia en el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales, y que se encuentra signado con el No. 1960-2010

3.- CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

De fecha 28 de Febrero del 2011, el señor JUEZ VIGESIMO CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, niega el pedido de nulidad solicitado mediante escrito presentado el 25 de Febrero del 2011 por cuanto no se me notificó con el auto de apertura de la etapa de prueba, de lo cual se solicitó la debida revocatoria, misma que fue negada en providencia del 10 de marzo del 2011. Dicha providencia no es susceptible de recurso ordinario alguno, siendo así el estado actual de la causa, la providencia se encuentra en firme y ejecutoriada conforme lo dispone la ley, por lo tanto se agotaron todos los medios posibles en la justicia ordinaria para reparar el daño ocasionado por el accionar del mencionado Juez.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMAN LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La judicatura cuya decisión violó mis derechos constitucionales, es EL JUZGADO VIGESIMO CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, el cual mediante el auto definitivo dictado el 28 de febrero de 2011 niega mi pedido de nulidad solicitado en mi escrito presentado el 25 de febrero del mismo año, dejándome en estado de indefensión.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

El contenido del auto definitivo que niega la nulidad parcial del juicio No. 1960-2010 dictado por el señor Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, solicitud que presenté por cuanto no se me notificó de la apertura de la etapa probatoria, vulnera mi derecho al debido proceso, ya que se ha cometido una violación a una solemnidad sustancial a todos los juicios, lo cual me dejó en indefensión, soslayando expresamente además mis garantías constitucionales respecto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos, 11, numeral 9, 75, y 76 de la Constitución:

> *Art. 11.-"El Ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*
> *Numeral 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*
>
> *El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias o*

Gquil, Av. de las Américas / Telf. 2293211 / Fax. 2289701 - 2398860 / Quito, Av. Ruiz de Castilla y Murgeón / Telf. 2258564 - 2258611 / Fax. 2560281

funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos."

GARANTÍA DEL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

Es evidente, pues, que la Acción Extraordinaria tiene por finalidad evitar, o reparar, las graves violaciones cometidas, contra derechos fundamentales, por los órganos judiciales. Su subsidiariedad se deduce de su condición de acción procesal autónoma, una vez que ha resultado inoperante la vía judicial ordinaria (*vía previa*); de no existir la Acción Extraordinaria el derecho fundamental quedaría vulnerado en forma grave e inevitable.

Lo anterior sitúa a nuestra normativa de rango constitucional -respecto del principio de subsidiariedad- en la línea de pensamiento alemana, también seguida por la peruana, regulándolo no como un muro de acero que impide la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, ni tampoco como una regla inexorable. Por el contrario, ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales cuya *preservación* se ha frustrado en la

vía judicial, la Acción Extraordinaria debe ser admitida sin aguardar al agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria previstos para *todo el proceso en sí considerado*. Es por eso que la Constitución de la Republica del Ecuador, admite la Acción Extraordinaria en contra de autos firmes aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso. De no interpretarse así la Constitución, se vulneraría la plena justiciabilidad de los derechos fundamentales para su directa e inmediata aplicación y efectiva vigencia, contrariando los principios prescritos en los artículos 11.3 y 427 de la Constitución de la Republica, que instituye al Estado como *constitucional de derechos*.

En otras palabras, doctrinariamente la *regla general* es que procede la Acción Extraordinaria cuando el enjuiciamiento ha concluido y se han agotado los recursos procesales ordinarios y extraordinarios; pero la Constitución de la Republica, admite *excepciones:* por ejemplo, cuando se dicta un auto que se torna firme, ejecutoriado y definitivo en sede judicial, aun cuando no ponga fin al proceso, siempre que con éste se vulneran derechos fundamentales de una persona en forma grave e inevitable, sin que sea posible su reparación en la futura sentencia. Es el caso de los autos que ponen fin a un incidente, o a una petición autónoma dentro de un proceso principal, cuando además, no es legalmente permitido un recurso que pudiera preservar y restablecer, en la misma vía judicial, el derecho violado. Contra estos actos judiciales procede la Acción Extraordinaria sin lugar a duda alguna pues la subsidiariedad ha sido respetada y cumplida.

6.- MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LAS VIOLACIONES ANTE EL SEÑOR JUEZ VIGESIMO CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS.

Las violaciones constitucionales fueron alegadas en el escrito mediante el cual solicité la nulidad de lo actuado desde el momento en que se ordenó la apertura de la etapa de prueba, por cuanto no se me había notificado del auto de apertura de prueba, como en el escrito de revocatoria de la providencia en que infundadamente se declara improcedente la nulidad; presentados dentro de la querella penal; mismos que fueron

Negados sin fundamento alguno por el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas.

7.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO SOBRE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN LOS AUTOS DICTADOS POR EL SEÑOR JUEZ VIGESIMO CUARTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS.

Mediante libelo presentado el 18 de Noviembre del 2010 por mis propios derechos y por los que represento de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A. inicié una acción privada por injurias calumniosas y no calumniosas graves contra Fausto Guido Valdivieso Moscoso. De esto se solicitó la respectiva citación por la prensa, en vista de la imposibilidad de individualizar el domicilio del prenombrado querellado.

Así las cosas una vez que se venció el plazo establecido por la ley para la contestación de la querella, presenté en las fechas que describo a continuación sendos escritos solicitando que se declare en rebeldía al acusado y se aperture la respectiva etapa de prueba; los cuales no fueron proveídos en su oportunidad

- Escrito presentado el 05 de Enero del 2011
- Escrito presentado el 14 de Enero del 2011
- Escrito presentado el 20 de Enero del 2011
- Escrito presentado el 14 de Febrero del 2011

De esto "sorpresivamente" recibo una notificación en el Casillero Judicial con una providencia del 24 de Febrero del 2011, en la cual se proveen las pruebas del querellado Fausto Valdivieso Moscoso; sin embargo a mi mandante NUNCA LE FUE NOTIFICADA LA APERTURA DE LA ETAPA DE PRUEBA EN ESTA CAUSA.

Es preciso señalar que de la revisión del expediente, "casualmente" este es la única providencia que no se notificó a lo largo del proceso.

Una vez recibida dicha notificación, acudí al despacho del juez de la causa a fin de revisar el expediente encontrándose con que supuestamente la etapa de prueba en este proceso había sido aperturado en providencia del 15 de Febrero del 2011 y que NUNCA SE ME NOTIFICÓ EL 16 DE FEBRERO DEL 2011, lo cual consta de manera equivoca en el expediente.

Así las cosas, al proceder a reclamar en la oficina de Sorteos y Casilla Judicial de la Corte Provincial y solicitar la razón o el nombre de la persona que debía haber depositado la boleta correspondiente en mi casilla judicial, omisión que ocasiona a mi mandante indefensión, el personal allí presente "alegremente" les supo manifestar que **no hay constancia alguna del depósito de la boleta**, ni alguien responsable, y que incluso ese trabajo lo realiza cualquier persona indeterminada del área que esté desocupada y por lo general los pasantes. (!!!)

Por lo antes expuesto, solicité al señor juez de la causa mediante escrito del 25 de Febrero del 2011, que se declare la nulidad de todo lo actuado desde su auto de apertura de la etapa de prueba dictado en fecha 15 de Febrero del 2011 a las 13h04; tal como lo dispone el propio artículo 355 del Código de Procedimiento Civil; y así mismo el 330 numeral tercero del Código de Procedimiento Penal, por cuanto fue violado mi derecho al debido proceso constitucionalmente protegido, teniendo en cuenta que se ha incumplido con una solemnidad sustancial a todos los juicios, consagrada en el artículo 346 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, norma subsidiaria al Código de Procedimiento Penal, con las circunstancias dispuestas en el 352 ibídem.

Me permito transcribir las normas previamente citadas:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"...Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

Gquil, Av. de las Américas / Telf. 2293211 / Fax. 2289701 - 2398860 / Quito, Av. Ruíz de Castilla y Murgeón / Telf. 2258564 - 2258611 / Fax. 2560281

(...) ***NO. 6.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO DE PRUEBA*** *y la sentencia..."*

"...Art. 352.- ***Para que se declare la nulidad por la omisión de cualquier otra solemnidad sustancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes:***

1. Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y,

2.- Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por algunas de las partes..."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 330.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando **en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiera influido en la decisión de la causa**.

Así las cosas el juez de la causa, mediante auto del 28 de Febrero del 2011 y notificado el martes 1 de marzo del mismo año, en siete pírricas líneas niega la solicitud de nulidad, fundamentando deleznablemente su decisión en que dizque existe la razón y el boletín de notificaciones.

Por lo expuesto mediante escrito del 4 de marzo del 2011, solicité la revocatoria de dicho auto fundamentado en hechos que resultan irrefutables, entre estos tenemos:

1.- El juez de la causa manifiesta como razón de la negativa de declarar la nulidad solicitada; que dentro del proceso consta la

razón de notificación de las boletas del auto de apertura de la etapa de prueba; lo cual es algo que nosotros bajo ningún concepto negamos que sea así; sin embargo, el hecho está, en que **dicha razón lo único que prueba es que efectivamente las boletas fueron enviadas a la oficina de Sorteo y Casillero Judicial de la Corte Provincial del Guayas; lo que no constituye notificación alguna, y negar aquello es simplemente obviar el funcionamiento administrativo de la Corte.**

2.- Siguiendo en aquello y como ya lo expuse, cuando fui a solicitar que nos informen el día, la hora y el nombre del

funcionario que supuestamente me notificó con el auto de apertura de prueba, en la tan afamada oficina de "sorteos y casilleros judiciales", **muy conocida por el cúmulo de irregularidades que han salido a la luz pública en los últimos días**; en efecto los funcionarios afirmaron que efectivamente ellos habían recibido la boleta "para notificar" (reiterando que el hecho de ponerlo a conocimiento de las partes no lo efectiviza la secretaria sino ellos); sin embargo el actual secretario de dicha dependencia y otros funcionarios, nos supieron informar que no existe persona encargada que vaya a notificar y que eso lo realiza **cualquier funcionario desocupado e inclusive los pasantes**; y por eso **muchas boletas se pierden a diario!!!!!!** u otras son dirigidas **a distintas casillas judiciales** como es nuestro caso y entonces hay que ESPERAR A VER SI SE NOTIFICÓ EN OTRA CASILLA PARA QUE EL PIADOSO ABOGADO QUE EQUIVOCADAMENTE SE LE NOTIFICÓ CON LA BOLETA QUE ME CORRESPONDÍA VENGA A DEVOLVERLA. Por esto

Gquil, Av. de las Américas / Telf. 2293211 / Fax. 2289701 - 2398860 / Quito, Av. Ruíz de Castilla y Murgeón / Telf. 2258564 - 2258611 / Fax. 2560281

señores jueces en este momento se encuentran iniciadas las acciones administrativas y penales contra dichos funcionarios ante la omisión de sus responsabilidades en el cargo público que ostentan.

3.- Así mismo dejamos constancia que en el sistema informático de la Función Judicial de acceso para los usuarios, en el detalle del presente proceso sólo consta lo sustanciado hasta el 7 de Diciembre del 2010, esto es hasta antes de que se dé la citación de la querella; por lo cual no he podido enterarme de la apertura de la etapa de prueba por dicha vía.

4.- Finalmente solicitamos a fin de que el juez de la causa pueda corroborar lo antes señalado, que se oficie a la oficina de sorteos y casilleros judiciales a fin de que dicha dependencia certifique el día, la hora y el funcionario que depositó la boleta de la apertura de la etapa probatoria en la casilla de mis abogados defensores, esto es 4159, y de esta forma se haya perfeccionado el acto procesal de la notificación

De esto mediante providencia del Jueves 10 de marzo del 2011 y notificada el 11 del mismo mes y año, en ***DOS LÍNEAS Y TREINTA Y CUATRO PALABRAS*** (incluyendo monosílabos) se nos niega nuestra solicitud de revocatoria. De esto me permito transcribir la "fundamentación" de dicha decisión:

"...Incorpórese el escrito presentado por Juan Carlos Carmigniani Valencia, en cuanto a la revocatoria que solicita se le hace conocer que **no es procedente**, y que debe estar a lo dispuesto en esta providencia..."

Señores jueces, no solo se viola mi derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, por el hecho de que se me diga que no es procedente mi solicitud de revocatoria, sin tan siquiera dignarse el juez a decir el Por Qué; sino que un juez garante del debido proceso, desconoce justamente aquello que garantiza y con esto, atropella con dicha decisión mi derecho antes mencionado al igual que la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Lo antes señalado deja claramente demostrado las violaciones a las garantías del debido proceso y tutela imparcial, que se dieron durante el trámite de la querella penal seguida en el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales del Guayas, como lo es el derecho a un debido proceso y a la tutela imparcial, consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador, en su Capítulo VIII Derechos de Protección, artículo 75, 76, los mismos que me permito transcribir para su mayor ilustración:

Art. 75 *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún momento quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, de asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

(...)

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*

Gquil, Av. de las Américas / Telf. 2293211 / Fax. 2289701 - 2398860 / Quito, Av. Ruíz de Castilla y Murgeón / Telf. 2258564 - 2258611 / Fax. 2560281

Principios constitucionales consagrados de manera expresa e imperativa en nuestra carta magna, y que fueron violentados en el tramité de la querella penal, pues como lo sigo sosteniendo, se me impidió el derecho al debido proceso, al no haber, declarado la nulidad de todo el proceso desde la providencia nunca notificada de fecha 15 de febrero del 2011, sino mas bien se le hizo caso omiso, cerrando la causa de prueba y señalando fecha para audiencia final, dejándome así en estado de indefensión y violando mi derecho a un debido proceso.

8.- SOBRE LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL

La interpretación judicial le otorga un grado de discrecionalidad a las juzgadoras y juzgadores, para que, utilizando el razonamiento jurídico y la lógica jurídica, puedan cumplir con su finalidad de administrar justicia en casos en que la norma no contiene una definición clara o detallada.

Teniendo en claro que, como todo órgano del Estado de Derechos, el Juez debe cumplir los parámetros generales de actuación, como lo es, el apego al ordenamiento jurídico general y a la Constitución, lo que todos conocemos como el principio de legalidad, derecho a la defensa, igualdad procesal y formal ante la ley.

El principio de legalidad o imperio de la ley es un principio fundamental del Estado de derecho conforme al cual todo ejercicio del poder público deberá estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón, el principio de legalidad es el pilar de la seguridad jurídica.

9.- VIOLACIÓN A LA GARANTIA DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA E IMPARCIAL.

El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se traduce en el poder para hacer posible la eficacia del derecho contenido en la norma jurídica vigente o la creación de nuevas

situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido de justicia.

En este caso, el auto aludido, se ha dictado en abuso al debido proceso, en el que el juzgador, en un manifiesto arbitrio, e inobservancia de la ley, ha lesionado mi derecho a obtener la tutela judicial efectiva e imparcial de sus derechos, ya que el fallo contraviene la ley de manera directa y no se apegó a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

10.- SOBRE LA INTERPRETACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La interpretación de la norma constitucional, se puede realizar, aplicando varios criterios, sin embargo la Ley de Garantías Jurisdiccionales, en su artículo 3, claramente establece lo siguiente en relación a la interpretación de las normas:

> *Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.*

Toda interpretación debe guardar armonía, no solo con la norma cuya interpretación se realiza, sino con todo el ordenamiento jurídico conexo.

No se debe ver a la norma como un concepto aislado, esta forma parte de todo un esquema jurídico y por ende la interpretación de la misma debe tener un concepto global y general, especialmente en lo que respecta a sus efectos. Por interpretar de una manera cierta norma, podemos terminar lesionando el interés colectivo o atentando contra los derechos de otros sujetos.

> *Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.*

Gquil, Av. de las Américas / Telf. 2293211 / Fax. 2289701 - 2398860 / Quito, Av. Ruiz de Castilla y Murgeón / Telf. 2258564 - 2258611 / Fax. 2560281

La Ley de Garantías Constitucionales, determina que al interpretar la ley, la literalidad debe ser respetada, lo que las palabras de manera clara expresen, debe ser aplicado, teniendo en cuenta que se permiten otros medios de interpretación, pero para mejorar la eficacia de lo ahí establecido, no para contradecir la norma expresa o desviarla de lo que textualmente se ordena.

11.- PRETENSIÓN CONCRETA

Las agresiones al derecho a un debido proceso y a la tutela imparcial y efectiva, contenidas en la Constitución de la Republica, que fueron vulneradas en el Auto Impugnado deben ser reparadas por la Corte Constitucional y, para ello, deberá, primero, suspender los efectos del Auto Impugnado, esto es la resolución del 28 de febrero del 2011 dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales dentro del proceso de querella 1960-2010, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la Republica, y, luego, en sentencia, declarar la nulidad de todos lo actuado.

Así lo demando.

Y para dar cumplimiento a los requisitos que exige el artículo 55 de las Reglas de Procedimiento consigno lo siguiente:

1. **Derecho fundamental violado:** Como ya lo he expresado, es el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la Republica, por haberse dado continuidad a un proceso penal que es totalmente nulo.

2. **Decisión judicial impugnada:** Es el auto, ejecutoriado, de fecha 28 de febrero del 2011 dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales dentro del proceso de querella 1960-2010.

3. **Pretensión:** Que en sentencia motivada la Corte Constitucional declare la nulidad del Auto Impugnado, y disponga que, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el momento en que se ordenó la apertura de la etapa de prueba, para que así, se proteja el derecho a un debido proceso y a la tutela imparcial con respeto al ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado,

Los Jueces no pueden interpretar una disposición normativa en un sentido que resulte contrario a los derechos consagrados en la Constitución y la Ley; si lo hacen, hay una incorrección del proceso interpretativo.

El control de constitucionalidad recae no sólo sobre la disposición normativa, sino también, sobre los contenidos normativos que se desprendan de la interpretación del texto legal. De no ser así, podrían "subsistir aplicaciones normativas irrazonables que desbordarían el marco jurídico que fija la Constitución. Lo que generaría inseguridad jurídica en el ordenamiento. La interpretación que hacen los operadores jurídicos de ese texto legal no puede contravenir los principios constitucionales.

Es obligación de la Corte Constitucional verificar la corrección de la labor interpretativa del Juez desde la perspectiva constitucional, esto es, asegurarse de que los distintos jueces y tribunales interpreten las leyes en armonía con la Constitución de la Republica del Ecuador.

En tales casos, no efectúa la Corte, por consiguiente, un juicio sobre los temas de fondo de la litis, los cuales ya fueron tratados en las instancias judiciales respectivas, la finalidad de la Acción EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, es la corrección de las decisiones judiciales que atentan contra las garantías constitucionales.

Las vulneraciones a los derechos constitucionales fundamentales, al debido proceso, a la tutela imparcial y efectiva, la falta de aplicación de las leyes pertinentes, la contravención a una norma de contenido de orden público, deberán ser reparadas

Gquil, Av. de las Américas / Telf. 2293211 / Fax. 2289701 - 2398860 / Quito, Av. Ruíz de Castilla y Murgeón / Telf. 2258564 - 2258611 / Fax. 2560281

integralmente declarándose las violaciones efectuadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

12.- DOMICILIO

Recibiré notificaciones en el Casillero Constitucional 246.

Autorizo a los Abogados Néstor Arbito Chica, Luis Alberto Zea Pérez y Andrés Vera Pinto, a fin de que presenten cuantos escritos sean necesarios en defensa de los derechos de mi mandante.

JUAN CARLOS CARMIGNIANI VALENCIA
ABOGADO
REGISTRO 12.132